
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Joaquín de la Cruz Muñoz.

Abogado: Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

Recurrido: Falconbridge Dominicana C. X. A.

Abogados: Licdos. E. J. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0079319-4, domiciliado y residente en la calle Ricardo Mata, casa núm. 4, del sector Los Caracoles, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382727-5, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, edificio F, núm. 242, apto. 402, del sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Falconbridge Dominicana C. X. A, compañía existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio de Bonaó, de la provincia de Monseñor Nouel, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. E. J. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto esquina 27 de Febrero, Bonaó provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Danae, núm. 64, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 154-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, contra la Falconbridge Dominicana, de conformidad con las normas de procedimiento civil vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Joaquín de la Cruz Muñoz, en contra de la sentencia civil No. 183 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO:* *Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 183 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2009,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2012, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Joaquín de la Cruz Muñoz y como recurrida la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 2007, el señor Francisco de la Cruz Henríquez falleció de manera trágica al ser arrollado por un tren en las instalaciones de la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A; b) a consecuencia de lo anterior el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, en calidad de padre del aludido finado, demandó a la indicada compañía en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 183, de fecha 17 de marzo de 2008, fundamentada en que la tragedia ocurrió por una falta exclusiva de la víctima y; c) que el entonces demandante recurrió en apelación dicha decisión, instancia que rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado mediante sentencia núm. 154-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en fecha 23 de enero de 2009, mediante acto núm. 09-2009, del ministerial Juan Bautista Rosario, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao y el recurso de casación fue notificado en fecha 23 de marzo de 2009.

En ese sentido, del estudio de la documentación que forma el expediente que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación se advierte que el recurrido no aportó a esta jurisdicción el acto mediante el cual alega le fue notificada la sentencia impugnada al ahora recurrente, por lo que no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de verificar la certeza de sus alegatos, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en el caso ocurrente, el error de conducta del finado Francisco de la Cruz Henríquez, al penetrar sin autorización y en horas de la madrugada a las instalaciones de la Falconbridge Dominicana, y a un área restringida y peligrosa, fue sin ninguna duda la causa de su muerte, puesto que si él no hubiese accedido a esta propiedad privada y especialmente a ese lugar, el hecho no se hubiese consumado. Que tal y como observó el juez *a quo* no obstante la Falconbridge Dominicana ser la propietaria del tren que transportaba la escoria en esa minera al momento de ocurrir el hecho y por consiguiente el guardián de la cosa inanimada, la presunción de responsabilidad ha sido destruida completamente pues ha quedado demostrado por la audición de los testigos que depusieron ante este plenario y de los documentos que conforman el caso, que el hecho se produjo por la falta exclusiva de la víctima el finado Francisco de la Cruz Henríquez, en virtud de que con su actitud torpe e imprudente penetró en un lugar privado en la que burlando la vigilancia de la empresa demandada se expuso fatalmente a ser arrollado por el tren, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de reparación del daño invocado (...)"

El señor Joaquín de la Cruz Muñoz recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

Una vez dirimida la pretensión incidental, procede valorar los méritos del presente recurso, en ese sentido, en un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al darle crédito a las declaraciones de los empleados de la empresa recurrida, desconociendo que esas declaraciones no hacen prueba, ya que son contradictorias y provienen de partes interesadas que defienden los intereses de la entidad recurrida, alega también que dichos empleados no podían ser escuchados como testigos sino como informantes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado alegando de manera general en su memorial de defensa que el recurso de casación carece de fundamentos y que la sentencia no adolece de los vicios denunciados, ya que tiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, por lo que procede su rechazo.

Con relación a las declaraciones en justicia, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras; que por tanto, la alzada no incurrió en vicio alguno al otorgarle mayor credibilidad al testimonio del señor Rogelio Pichardo, quien depuso ante el plenario de la corte las circunstancias en la que falleció el señor Francisco de la Cruz, que a las declaraciones de los demás testigos, puesto que actuó dentro del ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas, prerrogativa que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que esta Sala advierte no ocurrió en la especie.

En cuanto a que las declaraciones de los testigos de la parte recurrida son contradictorias, esta Jurisdicción de Casación observa que la recurrente no establece en qué consiste la contradicción alegada ni aportó las actas de audiencia que evidenciarían la referida contradicción, en consecuencia, se rechaza dicho alegato.

En lo referente a que los empleados de la parte recurrida no podían ser escuchados en calidad de testigo sino como informantes, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*. En ese sentido y, visto que el alegato ahora analizado no fue sometido ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo en casación, por lo que, procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

El recurrente en un segundo aspecto de su medio de casación denuncia que la corte *a qua* no responde el informe rendido por los patólogos en la autopsia del citado finado, sino que se guía por las declaraciones de los testigos.

En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que el examen de dicha prueba no incidiría en cuanto al punto invocado, tendente a determinar sobre quien recae la responsabilidad civil del caso en concreto; por tanto, se desestima dicho alegato.

Aduce además la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle la muerte del señor Francisco de la Cruz, a su propia falta, desconociendo que la entidad recurrida no tenía malla ciclónica o protección que impidiera el paso libremente de personas por esa zona.

En relación a lo anterior, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la falta exclusiva de la víctima constituye una causa liberatoria de la responsabilidad civil; que en el caso, los jueces del fondo retuvieron la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad tras

comprobar del estudio de las pruebas que le fueron sometidas, que el señor Francisco de la Cruz, perdió la vida al penetrar en horas de la noche a un área restringida de una propiedad privada sin la debida autorización y sin las indumentarias requeridas para permanecer en esa zona; en ese sentido, también ha sido criterio reiterado de esta Sala, que la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de la responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces del fondo por tratarse de cuestiones fácticas que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización; la que se configura cuando los hechos establecidos por los jueces del fondo como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha sido probado en este caso, pues el alegato de que las instalaciones de la empresa recurrida no tuvieran malla ciclónica de protección, no cambia los hechos comprobados por la alzada, por lo que se rechaza el alegato analizado.

Por último, el recurrente alega que la alzada al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, la cual carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, incurrió en los mismos vicios del tribunal *a quo*, por lo que la sentencia ahora impugnada adolece de falta de base legal.

En cuanto a lo previamente planteado, el examen de la decisión impugnada deja en evidencia, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la corte *a qua* no adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, sino que para confirmar dicha decisión proporcionó sus propios motivos y en ese sentido, valoró en su conjunto los medios de pruebas que le fueron aportados, en particular las declaraciones de los testigos, lo que le permitió establecer sin lugar a dudas, que el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, tal y como se ha indicado anteriormente.

Las circunstancias previamente señaladas y en los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada dejan en evidencia que la alzada hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, lo que le permitió exponer motivos pertinentes y suficientes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esa Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín de la Cruz Muñoz contra la sentencia núm. 154-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.